

98



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Nueve de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 161
RADICADO N° 2017-00953-00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto, por el apoderado de la parte demandante, contra la Sentencia No. 013 de fecha 14 de julio de 2020, por medio del cual se niegan las excepciones y se sigue adelante la ejecución.

CONSIDERACIONES

I. El recurrente expone a base de su inconformidad que los pagos realizados por los herederos de la parte demandada después de la presentación de la demanda deben tenerse como abonos a la obligación, los cuales deberán liquidarse en el momento procesal oportuno.

Consecuente con lo expuesto, peticiona al Despacho reponer el mentado auto, en los términos trazados de lo contrario se conceda el recurso de apelación.

II. Del escrito de reposición, descrito someramente en la forma anterior se hizo necesario correr el traslado señalado en el artículo 110 del C. G del P.

III. Mediante escrito de fecha 29 de septiembre de 2020 el apoderado de la parte demandada se opone a lo pretendido por la parte contraria y en su defecto, solicita se confirme la sentencia.

2. RECURSO DE REPOSICIÓN.- Los recursos son los instrumentos o medios que tienen las partes para solicitar que determinada decisión sea reformada o revocada, *“para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado”*¹.

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Parte General. Tomo I. 2005. Dupré Editores. Pág. 741.

Dado que el recurso de reposición se interpone con la finalidad de que se revoquen o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

De lo anterior se desprende que la sustentación del recurso, debe estar asistida de las razones que señalen porqué determinada providencia está errada y porqué se debe proceder a modificarla o revocarla en cuanto es evidente que esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución que según el recurrente, fue mal adoptada.

3. DE LOS RECURSOS CONTRA SENTENCIA.

Dentro de los medios de la impugnación tratándose de sentencias el articulado del estatuto procesal vigente consigna en el título único los medios exceptivos, dentro de los cuales se previó que contra sentencia proceden los recursos de apelación, casación y revisión.

Dicha esta salvedad, importa destacar que para el asunto en particular no es procedente el recurso de reposición teniendo en cuenta que como se presentaron excepciones por la parte demandada teniendo un éxito parcial por cuanto subsistió la orden de seguir adelante con la ejecución, es por lo que, del contenido alegado por el ejecutante el Despacho lo entenderá como una aclaración a la providencia de conformidad con el artículo 285 del C.G.P., en la medida que este fue presentado dentro del término de ejecutoria.

4. DE LOS PAGOS A LA OBLIGACIÓN – PROCESO EJECUTIVOS -.

Con relación a los pagos que se efectúan a una obligación tratándose de títulos ejecutivos, el artículo 624 del Código de Comercio estableció:

"El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo. Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente. En caso de pago parcial el título conservará su eficacia por la parte no pagada".

Desde la posición de Hernán Fabio López Blanco se ha previsto: *“debido a la crisis que presenta el proceso de ejecución, tan demorado como cualquier declarativo, reitero la posibilidad de limitar las excepciones perentorias, especialmente en la ejecuciones por sumas de dinero, y permitir únicamente la de pago total o parcial sustentada en prueba documental, con la salvedad de que si excepcionalmente se hubiera podido proponer otra o si no existe la prueba documental del pago, se podrá ventilar por la vía propia del proceso declarativo.”*

Por último, según jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia *“Los «abonos» deben aplicarse en el momento en que son «realizados», primero a «intereses» y luego a «capital», al margen de la fecha en que son «pagados» a sus beneficiarios por medio de la «entrega de los títulos judiciales».*

Así las cosas, si un sujeto de derecho acude a la presentación de una demanda para la exigibilidad de una obligación que no es oportunamente pagada, el acreedor deberá reconocer los pagos que se han realizado antes de presentarse la demanda e imputarlos en la forma acordada o primero a intereses y luego a capital, y conforme a ello, lograr el pago efectivo de la obligación.

De ahí la necesidad de buscar que el mismo procedimiento previsto por la legislación “proceso de ejecución” sea coercitivo y expedito para lograr el restablecimiento de derecho en los términos adecuados, para cuya demostración se tendrá que verificar si existió o no cumplimiento de pago por parte del deudor.

Insistir en la correcta aplicación de los pagos realizados conlleva a una sentencia de fondo próspera que parte del supuesto de un auto que libra mandamiento de pago y que continúa con respaldo a seguir adelante con la ejecución siempre dejando incólume el ejercicio integral del derecho de defensa del deudor, evitando con ello retrotraer las cosas a un estado anterior que ocasionarían perjuicios mayores para el acreedor como serían las indemnizaciones o la negación de rublos por cobros indebidos.

5. CASO EN CONCRETO

La parte accionante acude a esta vía por hallarse inconforme con la sentencia del 14 de julio de 2020 por medio de la cual se niegan las excepciones y se sigue adelante con la ejecución, que en derrotero propende anteponer los pagos realizados por la parte demanda como pagos parciales y no como abonos a la obligación, en virtud de la indebida interpretación que efectuó el Despacho en el estudio de las pruebas allegadas al plenario en su momento procesal oportuno.

La parte demandada en contraposición se opone a la propuesta señalada a juicio de no haberse incurrido en desacierto en el reconocimiento de los pagos efectuados.

En el caso en particular, advierte el Despacho que se configura un yerro en la interpretación que se efectuó sobre los pagos. En efecto, al desatarse la inconformidad del recurrente y tras analizarse cómo se determinaron, imputaron y aplicaron estos a la obligación aquí perseguida acotó la judicatura que los dineros entregados con anterioridad a la demanda deben tenerse como pagos parciales y los que son con posterioridad a ella como abonos.

Resulta razonable la postura asumida por el recurrente frente al asunto sometido a conocimiento por cuanto dichos dineros fueron recopilados como pagos parciales al momento de ordenarse seguir adelante con la ejecución debiendo ser tenidos como abonos pues al margen del debate, la parte accionada presentó los nueve (9) recibos de caja en las siguientes fechas y por los valores detallados, así:

- a) \$4.000.000 el día 7 de febrero de 2017.
- b) \$800.000 el día 7 de junio de 2017.
- c) \$800.000 el día 05 de mayo de 2017.
- d) \$800.000 el día 04 de marzo de 2017.
- e) \$800.000 el día 6 de diciembre de 2017.
- f) \$800.000 el día 5 de septiembre de 2017.
- g) \$800.000 el día 4 de agosto de 2017.
- h) \$800.000 el día 02 de marzo de 2018.
- i) \$14.400.000 el día 03 de abril de 2018.

De los cuales a, b, c, d, f y g fueron imputados a los intereses corrientes que se causaron con anterioridad a la presentación de la demanda, según

manifestación del apoderado de la parte demandante al replicar las excepciones. (Ver fl. 70 cuaderno principal)

Por el contrario, los numerales e, h y i estos fueron pagados por la parte demandada con posterioridad a la presentación de la demanda en vista que esta fue radicada el día 17 de noviembre de 2017.

En resumen, la inconformidad del recurrente abre paso a que por esta vía excepcional se modifique la decisión tomada por este Despacho mediante Sentencia del 14 de julio de 2020 porque ante la omisión de trascendencia que tiene el resultado de la operación aritmética sobre los valores que aún no se han liquidado podría violentarse garantías constitucionales de la parte actora, por ende, le asiste el derecho de que se reconozca los \$16.000.000 de pesos como abonos a la obligación y no como un pago parcial que serán tenidos en cuenta en la etapa procesal oportuna.

Ahora, sobre este particular evento, los “*abonos*” deberán aplicarse en el momento en que fueron realizados, primero a intereses y luego al capital, al margen de las fechas en que estos fueron pagados a la parte demandante y de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 446 del Código General del Proceso, en consideración a que no solo desconocería una realidad procesal, sino también, se permitiría incurrir en réditos sobre sumas que ya se cancelaron.

Para tal efecto, se modificará el numeral primero de la parte resolutive de la Sentencia No. 013 de fecha 14 de julio de 2020, en el sentido de, no declarar probada la excepción de pago parcial por la suma de \$16.000.000.

En consecuencia, se ordena seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero contenidas en la Escritura Pública No. 2.009 de fecha 24 de octubre de 2013 en favor de WILLIAM CÉSAR ARIAS GÓMEZ en contra JORGE MARIO PALACIO MOLINA y TERESA MOLINA LONDOÑO en calidades de hijo y cónyuge supérstite del difunto JOAQUÍN GUILLERMO PALACIO ARANGO y demás personas indeterminadas en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido mediante auto del 28 de noviembre de 2017. (Ver fl. 12)

Por último, teniendo en cuenta que dentro de las excepciones propuestas por la parte demandada también se hizo mención a la *compensación, mala fe y buena*

fe, sobre estas habrá de indicarse que, su mérito de prosperidad no está llamado a prosperar por cuanto no constituyen un hecho nuevo del cual se pretenda desvirtuar la existencia de la obligación partiendo del hecho de que ya se extinguió, pues como quedó anteriormente señalado, si bien hay un reconocimiento de abonos los cuales surgieron con posterioridad a la presentación de la demanda, estos no pueden tenerse una compensación pues al margen de lo señalado no desvirtúan las pretensiones de la parte accionante, itérese, no son relativas a desconocer la obligación o sus formas previstas, menos incorporan un aspecto que brinde elementos de juicio que se estimen necesarios para evaluar que estos no sean reconocidos por la parte contraria, ya quedó esclarecido que los abonos son con posterioridad a la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR la Sentencia No. 013 de fecha 14 de julio de 2020 (fl. 76 a 85), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: En consecuencia, MODIFICAR el numeral primero de la parte resolutive de la Sentencia No. 013 de fecha 14 de julio de 2020, en lo concerniente a tenerse la suma de \$16.000.000 como abonos a la obligación y no como pagos parciales.

TERCERO: TENER como ABONOS a la obligación la suma de \$16.000.000 los cuales se imputarán primero a intereses y luego a capital teniendo en cuenta la fecha en la que fue cancelado dicho dinero, al momento de liquidarse el crédito.

CUARTO: los demás numerales quedarán incólumes.

NOTIFÍQUESE,


CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA
JUEZ

GML